

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS  
PANEL X

ÁNGEL FLORES Demandante – Recurrída		<i>Certiorari</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas
V.	KLCE202000383	Caso Núm.: CG2018CV02001
MAPFRE INSURANCE COMPANY, Y OTROS Demandada – Peticionarios		Sobre: Acción Civil

Panel integrado por su presidenta; la Juez Ortiz Flores, la Juez Nieves Figueroa y la Juez Lebrón Nieves

*Lebrón Nieves, Juez Ponente*

### **RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de julio de 2020.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones, MAPFRE PRAICO INSURANCE COMPANY NOMBRADA EN EL EPÍGRAFE COMO MAPFRE INSURANCE COMPANY (en adelante, la parte peticionaria o MAPFRE), mediante el recurso de *Certiorari* de epígrafe y nos solicita la revisión de la Orden emitida el 27 de febrero de 2020, notificada el 3 de marzo de 2020 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan. Mediante el aludido dictamen, el foro *a quo* declaró No Ha Lugar la *Moción de Reconsideración* presentada por MAPFRE el 17 de febrero de 2020.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, se deniega la expedición del auto de *certiorari* incoado.

#### **I**

El caso de epígrafe tiene su origen en una *Demanda* sobre incumplimiento de contrato y daños y perjuicios presentada el 13 de septiembre de 2018 por el Sr. Ángel Flores (en adelante parte

demandante recurrida o señor Flores) en contra de MAPFRE. En la referida *Demanda* alegó, en síntesis, ser el dueño de la propiedad localizada en la Calle Anís #11, Ciudad Jardín, Gurabo, PR. Alegó que la parte demandada peticionaria expidió la póliza de seguros número 1777168810477 a su favor, la cual cubría riesgos y daños a dicha propiedad y que estaba vigente a la fecha en que pasó el Huracán María por Puerto Rico, el 20 de septiembre de 2017. Reclamó, además, la parte demandante que, tras los eventos relacionados con el Huracán María, la aseguradora incumplió con sus obligaciones bajo la póliza de seguro al momento de ajustar las pérdidas habidas en la propiedad, incurriendo así, en violación de las disposiciones del artículo 2716(a) del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRa sec. 2716<sup>a</sup>. Alegó que debido al incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de la compañía aseguradora demandada, su propiedad continúa severamente afectada.

La demandada peticionaria fue emplazada el 10 de enero de 2019. El 13 de febrero de 2019, la demandada peticionaria incoó ante el foro primario aviso de comparecencia y solicitud de prórroga, en aras de realizar las investigaciones pertinentes y responder adecuadamente a las alegaciones de la *Demanda*.

El 11 de marzo de 2019 MAPFRE presentó *Contestación a Demanda*. En la referida contestación, MAPFRE aceptó haber expedido una póliza de propiedad que cubre la propiedad del demandante recurrido, así como, que el señor Flores sometió a la parte demandada peticionaria una reclamación el 26 de octubre de 2017, la cual se identificó con el número 20172274583. En cuanto a las demás alegaciones de la *Demanda*, en esencia, procedió a negar las mismas y consignó 51 defensas afirmativas. Sin embargo, entre las defensas levantadas, **no** figuró la defensa de *pago en finiquito*.

El 29 de mayo de 2019, MAPFRE le solicitó al foro recurrido que le permitiera enmendar la *Contestación a Demanda*, a los fines de incluir entre sus defensas afirmativas, la defensa de pago en finiquito. El 11 de octubre de 2019, y estando pendiente aún de adjudicación por el foro primario, la solicitud de enmienda a la *Contestación a Demanda*, MAPFRE incoó ante dicho foro *Moción de Sentencia Sumaria*, fundamentada en la doctrina de pago en finiquito.

El 4 de febrero de 2020, la primera instancia judicial celebró una vista evidenciaria, a los fines de determinar si se admitía la *Contestación Enmendada* de MAPFRE. Ese mismo día, el foro *a quo* emitió la Resolución recurrida, en la que determinó que MAPFRE renunció a la defensa de pago en finiquito al no levantar la misma cuando contestó la *Demanda* el 11 de marzo de 2020.

Inconforme con el aludido dictamen, compareció MAPFRE ante este foro revisor y le imputa al foro primario el siguiente señalamiento de error:

Erró el Tribunal de Primera instancia al no permitir a MAPFRE presentar la defensa de pago en finiquito.

Mediante resolución del 8 de julio de 2020, le concedimos a la parte demandante recurrida para expresarse en torno al recurso de *Certiorari* incoado por la parte demandada peticionaria. En cumplimiento con lo ordenado, el 15 de julio de 2020 compareció ante nos la parte demandante recurrida mediante *Oposición a Solicitud de Certiorari*. Con el beneficio de la comparecencia de las partes de epígrafe, procedemos a disponer del recurso ante nuestra consideración.

## II

### **A. El *Certiorari***

El *certiorari* es un recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar a su discreción una

decisión de un tribunal inferior. *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009). Distinto a los recursos de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *Certiorari* de manera discrecional. La discreción del foro apelativo intermedio “debe responder a una forma de razonabilidad, que aplicada al discernimiento judicial, sea una conclusión justiciera y no un poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008). De esa manera, la discreción se “nutr[e] de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna”. (Citas omitidas). *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 435 (2013).

Ahora bien, dicha “discreción no opera en lo abstracto. A esos efectos, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, enumera los criterios que dicho foro deberá considerar, de manera que pueda ejercer sabia y prudentemente su decisión de atender o no las controversias que le son planteadas”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, supra, pág. 97. La precitada Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(A) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(B) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(C) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa de los procedimientos en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Sin embargo, “ninguno de los criterios antes expuestos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, es determinante, por sí solo, para este ejercicio de jurisdicción, y no constituye una lista exhaustiva”. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 327 (2005). Por lo que, de los factores mencionados “se deduce que el foro apelativo intermedio evaluará tanto la *corrección de la decisión recurrida, así como la etapa del procedimiento en que es presentada; esto*, para determinar si es la más apropiada para intervenir y no ocasionar un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada del litigio”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, *supra*, pág. 97.

El *certiorari*, como recurso extraordinario discrecional, debe ser utilizado con cautela y solamente por razones de peso. *Pérez v. Tribunal de Distrito*, 69 DPR 4, 7 (1948). Éste procede cuando no está disponible la apelación u otro recurso que proteja eficaz y rápidamente los derechos del peticionario. *Pueblo v. Tribunal Superior*, 81 DPR 763, 767 (1960). Además, como se sabe, “los tribunales apelativos no debemos, con relación a determinaciones interlocutorias discrecionales procesales, sustituir nuestro criterio por el ejercicio de discreción del tribunal de instancia, salvo cuando dicho foro haya incurrido en arbitrariedad o craso abuso de discreción”. *Meléndez v. Caribbean Int’l News*, 151 DPR 649, 664-665 (2000); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

Cónsono con lo anterior, nuestro más Alto Foro ha expresado también que “de ordinario, el tribunal apelativo no intervendrá con el ejercicio de la discreción de los tribunales de instancia, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el

tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial”. *Zorniak Air Servs. v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992).

Debe quedar claro que la denegatoria a expedir, no implica la ausencia de error en el dictamen, cuya revisión se solicitó ni constituye una adjudicación en sus méritos. Por el contrario, es corolario del ejercicio de la facultad discrecional del foro apelativo intermedio para no intervenir a destiempo con el trámite pautado por el foro de primera instancia. Ahora bien, la parte afectada por la denegatoria a expedir el auto de *certiorari* podrá revisar dicha determinación cuando el Tribunal de Primera Instancia dicte sentencia final y esta resulte adversa para la parte. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, supra, pág. 98.

Por último, cabe señalar que la denegatoria de un tribunal apelativo a expedir un recurso de *certiorari* no implica que el dictamen revisado esté libre de errores o que constituya una adjudicación en los méritos. *Cacho Pérez v. Hatton Gotay*, 195 DPR 1, 12 (2016).

### **B. El Contrato de Seguro**

En Puerto Rico, la industria de seguros está investida de un alto interés público debido al papel que juega en la protección de los riesgos que amenazan la vida o el patrimonio de los ciudadanos. *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al.*, 185 DPR 880 (2012); *Integrant Assurance v. CODECO et al.*, 185 DPR 146 (2012); *Jimenez López et al. v. SIMED*, 180 DPR 1, 8 (2010); *S.L.G. Francis-Acevedo v. SIMED*, 176 DPR 372, 384 (2009). Véase, además, R. Cruz, *Derecho de Seguros*, San Juan, Ed. JTS, 1999, pág. 6. Es por ello que ha sido reglamentado extensamente por el Estado mediante la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida

como Código de Seguros de Puerto Rico, 26 L.P.R.A. Sec. 101, *et seq.*, y el Código Civil rige de manera supletoria. *S.L.G. Francis-Acevedo v. SIMED*, *supra*. *Natal Cruz v. Santiago Negrón et al.*, 188 DPR 564, 575-576 (2013).

A este contrato de gran complejidad e importancia se le define como aquel por el que una persona se obliga a indemnizar a otra o a pagarle o a proveerle un beneficio específico o determinable si se produce un suceso incierto previsto en el mismo. 26 LPRA sec. 102. Por lo tanto, su propósito es indemnizar y proteger al asegurado transfiriendo el riesgo a la aseguradora si ocurre el evento especificado en el contrato. *Integrant Assurance v. CODECO et al.*, *supra*; *S.L.G. Francis-Acevedo v. SIMED*, *supra*; *Echandi Otero v. Stewart Title*, 174 DPR 355 (2008); *Natal Cruz v. Santiago Negrón et al.*, *supra*, pág. 576.

Los términos del contrato de seguro están contenidos en la póliza. *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al.*, *supra*. La póliza es el instrumento escrito en que se expresa un contrato de seguro y es ley entre las partes. 26 L.P.R.A. sec. 1114(1); *Integrant Assurance v. CODECO et al.*, *supra*; *Torres v. E.L.A.*, 130 DPR 640 (1992). (Cita omitida). *Natal Cruz v. Santiago Negrón et al.*, *supra*, pág. 576.

### **C. Doctrina de Aceptación como Finiquito (*Accord and Satisfaction*)**

Por otro lado, la doctrina de *accord and satisfaction* fue incorporada a nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Supremo de Puerto Rico. *López v. South PR Sugar Co.*, 62 DPR 238 (1943); citado con aprobación en el caso *H.R. Elec. Inc. v. Rodríguez*, 114 DPR 236, 240 (1983).

A tenor con la doctrina en Puerto Rico, para que exista *accord and satisfaction* precisa el concurso de los siguientes elementos: (1) Una reclamación ilíquida o sobre la cual exista controversia *bona fide*; (2) un ofrecimiento de pago por el deudor; y (3) una aceptación

del ofrecimiento de pago por el acreedor. (Citas omitidas). Siendo requisito *sine qua non* para que la doctrina de *accord and satisfaction* sea aplicable, que la reclamación sea ilíquida o que sobre la misma exista controversia *bona fide*, parece obvio que cuando el acreedor en las circunstancias indicadas recibe del deudor y hace suya una cantidad menor que la que él reclama, el acreedor está por ello impedido de reclamar la diferencia entre lo recibido y lo por él reclamado. El *acreedor*, al hacérsele el ofrecimiento de pago sujeto a la condición de que al aceptarlo se entenderá en saldo de su reclamación, *tiene el deber de devolver al deudor la cantidad ofrecida*, si no está conforme con dicha condición. Pero él no puede aprovecharse de la oferta de pago que de buena fe le hace el deudor, para después de recibirla, reclamar el balance. *H.R. Elec. Inc. v. Rodríguez*, supra, pág. 240.

Cónsono con lo antes indicado, nuestro Máximo Foro expresó además en *H.R. Elec. Inc. v. Rodríguez*, supra, pág. 241, que: “[e]s obvio que el acreedor que acepta dinero con claro entendimiento de que representa una propuesta para la extinción de la obligación, no puede desvirtuar el acuerdo de pago fraseando a su gusto el recibo o el endoso en el cheque”. *A. Martínez & Co. v. Long Const. Co.*, 101 DPR 830 (1973).

#### **D. Regla 6.3 de Procedimiento Civil**

En nuestro ordenamiento jurídico, la Regla 6.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA, Ap. V, R. 6.3, establece las distintas defensas que puede levantar un demandado en su alegación responsiva. Esta regla proviene de la Regla 8(c) de Procedimiento Civil Federal, Fed. R. Civ. P. 8(c).<sup>1</sup> Estas defensas comprenden materia de naturaleza sustantiva y/o materia constitutiva de excusa por la cual, la parte demandada no debe responder a las

---

<sup>1</sup> J. A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da ed., T. II, San Juan, Publicaciones JTS, 2011, pág. 407.



reclamaciones en su contra. Estas defensas comprenden materia de naturaleza sustantiva y/o materia constitutiva de excusa por la cual, la parte demandada no debe responder a las reclamaciones en su contra. En *Díaz Ayala v. E.L.A.*, 153 D.P.R. 675, 695 (2001), el Tribunal Supremo de Puerto Rico aclaró que las defensas afirmativas “deben plantearse al responder la alegación precedente o se entienden **renunciadas**; deben ser **alegadas en forma clara, expresa y específica**”.<sup>2</sup> (Énfasis en el original.) Luego, esta expresión fue incorporada en las nuevas Reglas de Procedimiento Civil de 2009<sup>3</sup> por el Comité Asesor Permanente de las Reglas de Procedimiento Civil. *Prudential v. Transcribe*, 186 DPR 263, 280 (2012).

Categoricamente, la Regla 6.3 de Procedimiento Civil, *supra*, establece lo siguiente:

**Regla 6.3. Defensas afirmativas**

(1) Al responder a una alegación, las siguientes defensas deberán expresarse afirmativamente:

- (a) Transacción.
- (b) Aceptación como finiquito.**
- (c) Laudo y adjudicación.
- (d) Asunción de riesgo.
- (e) Negligencia.
- (f) Exoneración por quiebra.
- (g) Coacción.
- (h) Impedimento.
- (i) Falta de causa.
- (j) Fraude.
- (k) Ilegalidad.
- (l) Falta de diligencia.
- (m) Autorización.

<sup>2</sup> J. A. Cuevas Segarra, *op cit.*, pág. 408.

<sup>3</sup> 32 LPRA Ap. V.

(n) Pago.

(o) Exoneración.

(p) Cosa juzgada.

(q) Prescripción adquisitiva o extintiva.

(r) Renuncia y cualquier otra materia constitutiva de excusa o de defensa afirmativa.

**Estas defensas deberán plantearse en forma clara, expresa y específica al responder a una alegación o se tendrán por renunciadas, salvo la parte advenga en conocimiento de la existencia de la misma durante el descubrimiento de prueba, en cuyo caso deberá hacer la enmienda a la alegación pertinente. (Énfasis nuestro).**

(2) Cuando la parte denomine equivocadamente una defensa como una reconvencción, o una reconvencción como una defensa, el tribunal, cuando así lo requiera la justicia y bajo los términos que estime apropiados, considerará la alegación como si se hubiese denominado correctamente.

El Prof. Rafael Hernández Colón, explica que las defensas afirmativas tienen que plantearse aseverando los hechos que las sustentan.<sup>4</sup> Quiere decir que, si meramente se alega la defensa afirmativa, la alegación es insuficiente y se entiende que se renunció.<sup>5</sup>

De otra parte, el Alto Foro ha advertido que los tribunales no podemos levantar *motu proprio* las defensas afirmativas que el demandado renunció, excepto por la defensa de falta de jurisdicción sobre la materia.<sup>6</sup>

### III

En el caso de marras nos corresponde determinar si, incidió la primera instancia judicial al resolver que MAPFRE renunció a la defensa de pago en finiquito al no levantar la misma cuando

---

<sup>4</sup> R. Hernández Colón, Derecho Procesal Civil, 5ta ed., San Juan, Lexisnexis, 2010, pág. 251.

<sup>5</sup> R. Hernández Colón, *op. cit.*, pág. 251, citado en *Prudential v. Transcribe*, supra, pág. 281.

<sup>6</sup> Véase, nota al calce 10 en *Álamo v. Supermercado Grande, Inc.*, 158 D.P.R. 93 (2002).

contestó la *Demanda* el 11 de marzo de 2020. Respondemos en la negativa. Veamos.

Es un hecho indubitado que, al momento de contestar la *Demanda* incoada en su contra, MAPFRE **no levantó**, entre sus múltiples defensas afirmativas, la defensa de *pago en finiquito*. Posteriormente, la parte demandada peticionaria intentó infructuosamente levantar la aludida defensa mediante la solicitud al foro primario, para que se le permitiera enmendar su *Contestación a la Demanda* a esos fines. Empero, el foro *a quo*, no lo permitió, por entender que dicha defensa afirmativa fue renunciada al no ser levantada en la *Contestación a la Demanda*.

Conforme el derecho previamente esbozado, coincidimos con el foro recurrido, al concluir que, MAPFRE debió plantear la defensa de pago en finiquito, en forma clara, expresa y específica al responder a una alegación. En vista de que ello no ocurrió, resulta obligado dar por renunciada por MAPFRE la aludida defensa afirmativa.

Por consiguiente, evaluado el recurso presentado por la parte demandada peticionaria colegimos que no procede la expedición del auto solicitado. La decisión recurrida no es manifiestamente errónea y encuentra cómodo asilo en la sana discreción del Tribunal de Primera Instancia. Tampoco ha logrado la parte peticionaria persuadirnos de que nuestra abstención apelativa en este momento y sobre el asunto planteado constituiría un rotundo fracaso de la justicia. Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R.40.

Por último, aclaramos que esta determinación no es óbice que este asunto sea traído nuevamente en la apelación.

#### IV

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del auto de *certiorari* incoado.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Juez Ortiz Flores concurre sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones